



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0018/2019

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0018/2019** interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio número 0113000608318 a través de la cual requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“Se solicita describir con medidas en metros (alto, ancho y profundidad), así como detallar las características físicas de los cubículos o espacios de atención en que los peritos en psicología, atienden a las víctimas de delito violento, en el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de delito Violento (ADEVI), al momento en que realizan la entrevista a la víctima, para efecto de emitir un dictamen pericial en psicología, específicamente si cada cubículo o espacio de atención DESTINADO A ATENDER A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, cuanta con lo siguiente:

*PUERTA INDIVIDUAL PARA CADA CUBÍCULO Y ESPACIO DE ATENCIÓN
PAREDES POR LOS CUATRO LADOS QUE SEPALEN UN CUBÍCULO O ESPACIO DE ATENCIÓN DE OTRO*

Se solicita adjuntar por lo menos dos fotografías para ilustrar claramente, los cubículos o espacios de atención, en que los peritos en psicología atienden a víctimas de delito violento, y se pueda apreciar en dichas fotografías, si cuentan con puerta individual y paredes que separen a un cubículo de otro.”

II. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio número **SJPCIDH/UT/11181/18-12** de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



“
...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con **Oficio No. 602/02162/2018-12**, de fecha 07 de diciembre de 2018, suscrito y formado por el Dr. [REDACTED]. Director General de Atención a Víctimas del Delito (dos fojas simples); y con **Oficio No. 700.I/SPE/0219/2018**, de fecha 27 de noviembre de 2018. Suscrito y firmado por la Lic. [REDACTED], subdirectora de Proyectos Especiales (una foja simple). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

Oficio número: 602/02162/2018-12

“
...

Con relación a lo anterior, sirva este conducto para informarle que por lo que respecta a su petición de información le hago de su conocimiento que dada cubículo cuenta con un espacio de dos metros por treinta centímetros por cada lado, tiene una puerta de madera, ventana, escritorio, sillas y sillón de una y dos plazas.

...”

Oficio No.700.I/SPE/0219/2018

“
...

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es competente para atender la información requerida, por lo que la información pudiera ser proporcionada por el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI).

...”

III. En fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“La respuesta proporcionada es imprecisa, parcial, incompleta, evasiva y no responde a todos los cuestionamientos formulados, siendo omisa en contestar lo siguiente.

*Especificando si cada cubículo o espacio de atención DESTINADO A ATENDER A VICTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, cuenta con lo siguiente:
PUERTA INDIVIDUAL PARA CADA CUBÍCULO Y ESPACIO DE ATENCIÓN*



PAREDES POR LOS CUATRO LADOS QUE SEPAREN UN CUBÍCULO O ESPACIO DE ATENCION DE OTRO.

Se solicita adjuntar por lo menos dos fotografías para ilustrar claramente, los cubículos o espacios de atención, en que los peritos en psicología atienden a víctimas de delito violento, y se pueda apreciar en dichas fotografías, si cuentan con puerta individual y paredes que separen a un cubículo de otro. SIC.

Es decir, fue omiso en contestar lo relativo a las puertas y paredes que se refieren en los párrafos anteriores, además de que fue omiso en adjuntar las fotografías que se mencionan en el párrafo que antecede.

En su caso y ante la reiteración de la omisión o falta de respuesta requerida, le sean aplicables las sanciones previstas en el artículo 264, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además que sean aplicables, para todos los efectos legales a los que haya lugar.” (Sic).

IV. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio EUT/016/2019-01 del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en esa misma fecha, el

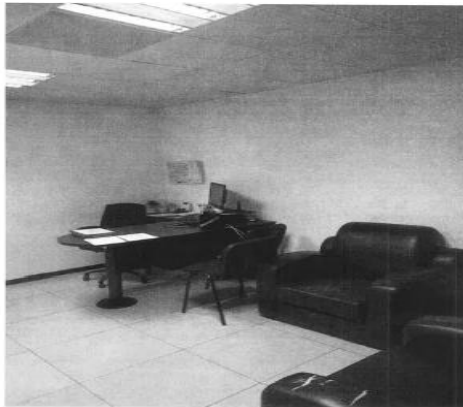


Sujeto Obligado remitió el similar número **602/600/785/2019-2** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, a través de los cuales emitió alegatos en los siguientes términos:

“...

Al respecto, me permito informar a usted, que, en lo que respecta a su petición de información este Centro de atención a víctimas cuenta con cubículos cerrados cuyas medidas son de dos por dos metros, cuentan con puerta de madera, cuatro paredes y en algunos casos una ventana, de igual manera se encuentran equipados con escritorio, sillas y sillones de una y dos plazas, esto con la finalidad de que las víctimas sean atendidas en espacios cálidos y privados. Se anexan fotos.

No omito manifestar que el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas del Delito Violento, (ADEVI) realiza las gestiones necesarias para que las áreas abiertas donde de igual manera se brinda atención a víctimas sea modificada de manera tal que se garantice la privacidad y confiabilidad de todas y todos los usuarios de este Centro. Se anexan fotos. ...” (Sic)





VI. Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio que antecede y sus anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



Solicitud	Respuesta	Agravios
“Se solicita describir con medidas en metros (alto, ancho y profundidad), así como detallar las características físicas de los cubículos o espacios de atención en que los peritos en psicología, atienden a las víctimas de delito violento, en el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de delito Violento (ADEVI), al momento en que realizan la entrevista a la víctima, para efecto de emitir un dictamen pericial en psicología, específicamente si cada cubículo o espacio de atención DESTINADO A ATENDER A VICTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, cuanta con lo siguiente: PUERTA INDIVIDUAL PARA CADA CUBÍCULO Y ESPACIO DE ATENCIÓN PAREDES POR LOS CUATRO LADOS QUE SEPAREN UN CUBÍCULO O ESPACIO DE ATENCION DE OTRO Se solicita adjuntar por lo menos dos fotografías para ilustrar claramente, los cubículos o espacios de atención, en que los peritos en psicología atienden a víctimas de	“... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con Oficio No. 602/02162/2018-12, de fecha 07 de diciembre de 2018, suscrito y formado por el Dr. [REDACTED] Director General de Atención a Víctimas del Delito (dos fojas simples); y con Oficio No. 700.I/SPE/0219/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018. Suscrito y firmado por la Lic. [REDACTED] subdirectora de Proyectos Especiales (una foja simple). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” Oficio número: 602/02162/2018-12 “... Con relación a lo anterior, sirva este conducto para informarle que por lo que respecta a su petición de información le hago de su conocimiento que cada cubículo cuenta con un espacio de dos metros por treinta centímetros por cada lado, tiene una puerta de madera, ventana, escritorio, sillas y sillón de una y dos plazas. ...” Oficio No.700.I/SPE/0219/2018 “... Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la	“La respuesta proporcionada es imprecisa, parcial, incompleta, evasiva y no responde a todos los cuestionamientos formulados, siendo omisa en contestar lo siguiente. Especificando si cada cubículo o espacio de atención DESTINADO A ATENDER A VICTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, cuenta con lo siguiente: PUERTA INDIVIDUAL PARA CADA CUBÍCULO Y ESPACIO DE ATENCIÓN PAREDES POR LOS CUATRO LADOS QUE SEPAREN UN CUBÍCULO O ESPACIO DE ATENCION DE OTRO. Se solicita adjuntar por lo menos dos fotografías para ilustrar claramente, los cubículos o espacios de atención, en que los peritos en psicología atienden a víctimas de delito violento, y se pueda apreciar en dichas fotografías, si cuentan con puerta individual y paredes que separen a un cubículo de otro. SIC. Es decir, fue omiso en contestar lo relativo a las puertas y paredes que se refieren en los párrafos anteriores, además de que



delito violento, y se pueda apreciar en dichas fotografías, si cuentan con puerta individual y paredes que separen a un cubículo de otro.”	información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es competente para atender la información requerida, por lo que la información pudiera ser proporcionada por el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI). ...”	fue omiso en adjuntar las fotografías que se mencionan en el párrafo que antecede. En su caso y ante la reiteración de la omisión o falta de respuesta requerida, le sean aplicables las sanciones previstas en el artículo 264, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además que sean aplicables, para todos los efectos legales a los que haya lugar.” (Sic). Es decir, fue omiso en contestar lo relativo a las puertas y paredes que se refieren en los párrafos anteriores, además de que fue omiso en adjuntar las fotografías que se mencionan en el párrafo que antecede. En su caso y ante la reiteración de la omisión o falta de respuesta requerida, le sean aplicables las sanciones previstas en el artículo 264, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y además que sean aplicables, para todos los
---	---	--



		<i>efectos legales a los que haya lugar.” (Sic).</i>
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de Recibo de recurso de revisión*” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0113000608318, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹).***

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que, en lo que respecta a la petición, el Centro de atención a víctimas cuenta con cubículos cerrados cuyas medidas son de dos por dos metros, cuentan con puerta de madera, cuatro paredes y en algunos casos una ventana, de igual manera se encuentran equipados con escritorio, sillas y sillones de una y dos plazas, esto con la finalidad de que las víctimas sean atendidas en espacios cálidos y privados.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de

¹ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Página: 125



información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada advirtió que el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que es imprecisa, parcial, incompleta, evasiva y no responde a todos los cuestionamientos formulados, siendo omisa en contestar específicamente si cada cubículo o espacio de atención destinado a atender víctimas de delitos violentos, cuenta con lo siguiente: puerta individual para cada cubículo y espacio de atención, paredes por los cuatro lados que separen un cubículo o espacio de atención de otro, adjuntando por lo menos dos fotografías para ilustrar dichos espacios, por lo que existe una falta de respuesta.

Único Agravio.

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular de la forma siguiente:

Solicitud:

“Se solicita describir con medidas en metros (alto, ancho y profundidad), así como detallar las características físicas de los cubículos o espacios de atención en que los peritos en psicología, atienden a las víctimas de delito violento, en el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de delito Violento (ADEVI), al momento en que realizan la entrevista a la víctima, para efecto de emitir un dictamen pericial en psicología, específicamente si cada cubículo o espacio de atención DESTINADO A ATENDER A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS, cuanta con lo siguiente:

*PUERTA INDIVIDUAL PARA CADA CUBÍCULO Y ESPACIO DE ATENCIÓN
PAREDES POR LOS CUATRO LADOS QUE SEPALEN UN CUBÍCULO O ESPACIO DE ATENCIÓN DE OTRO*

Se solicita adjuntar por lo menos dos fotografías para ilustrar claramente, los cubículos o espacios de atención, en que los peritos en psicología atienden a víctimas de delito



violento, y se pueda apreciar en dichas fotografías, si cuentan con puerta individual y paredes que separen a un cubículo de otro.”

De lo anterior, es menester dilucidar si la información solicitada es susceptible de ser satisfecha vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los



archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...” (sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre **dicha información generada, administrada o**



posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Los Sujetos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre las áreas de servicio y atención**, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior es importante señalar en primer término, que de la lectura que se le dé a la solicitud de información del recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado **emita un pronunciamiento categórico en un documento específico, en el cual se contengan medidas en metros (alto, ancho y profundidad), así como detallar las características físicas de los cubículos o espacios de atención en que los peritos en psicología, atienden a las víctimas de delito violento, en el Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de delito Violento (ADEVI), señalando si cuentan con puerta individual para cada cubículo y espacio de atención y paredes por los cuatro lados que separen un cubículo o espacio de atención de otro, adjuntando fotografías que describan los cubículos o espacios de su interés, y de lo cual éste órgano Garante advierte lo siguiente:**

De conformidad con la normatividad antes aludida, el acceso a la información pública garantizado por la Ley natural, abarca aquella que se encuentre **en posesión de los órganos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, o bien de no contar con ella y este tuviera la obligación de poseerla, deberá generarla.**



En el caso que nos ocupa, el particular requirió la emisión de un documento que contenga un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado que contenga especificaciones en **“medidas” en metros (alto, ancho y profundidad), señalando características físicas del inmueble de su interés, proporcionando fotografías,** situación que reiteró en el agravio hecho valer ante éste Instituto al manifestar “...*siendo omisa en contestar...*” (*sic*) los cuales, a efecto de ser satisfechos se requiere generar una documentación a partir del nivel de desagregación específico **solicitado por el particular;** situaciones que no se encuentran reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, ello no implica que el Sujeto Obligado, deba generar una documentación a partir de lo requerido por el particular a la literalidad, ya que su obligación solo se limita a **proporcionar la información como la tiene disponible,** esto en atención a lo determinado en el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar **documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos,** sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, se **genere un documento que contenga rubros en un grado de desagregación específica,** para que se tenga por atendida la solicitud de nuestro



estudio, por ello es claro que el atender la solicitud de información a la literalidad no era posible, dada la naturaleza de la información que solicitó en un grado de especificidad requerido.

No obstante lo anterior, y una vez analizada la naturaleza de la información requerida, éste órgano garante advirtió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, se limitó a referir que cada cubículo cuenta con un espacio de dos metros por treinta centímetros por cada lado, señalando que cuentan con una puerta de madera, ventana, escritorio, sillas y sillón de una o dos plazas, y si bien dichas manifestaciones constituyen un pronunciamiento categórico, es claro que se atiende de manera parcial la solicitud, dado que es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que proporcionó información adicional a la entregada originalmente, añadiendo que son cubículos cerrados cuyas medidas son de dos por dos metros, cuentan con puesta de madera, cuatro paredes y en algunos casos una ventana, los cuales se encuentran equipados con escritorio, sillas y sillones de una y dos plazas, anexando tres fotografías que muestran los espacios descritos, y el mobiliario con el que cuentan, todo lo cual, satisface lo solicitado, sin embargo, dicha información no fue hecha del conocimiento del particular, hasta la etapa procesal aludida, la cual no está diseñada para subsanar omisiones o falta de exhaustividad en la respuesta, por lo que evidentemente, su actuar careció de **exhaustividad**.

Omitiendo con ello la observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

De igual forma, el Sujeto Obligado faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

² **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **FUNDADO** el **Único Agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** el acto impugnado, y se ordena al Sujeto Obligado que:

- Remitir al particular el oficio número **602/600/785/2019-1** y anexos que lo acompañan, el cual fue enviado en las manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, para efectos de que sea satisfecha la solicitud número 0113000608318.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA